Art. 111.—Mandar que se aumenten o disminuyan las fuerzas militares, a propuesta del supremo Gobierno.

Art. 112.—Dictar ordenanzas para el ejército y milicias nacionales en todos los ramos que las constituyen.

Art. 113.—Arreglar los gastos del Gobierno. Establecer contribuciones e impuestos, y el modo de recaudarlos; como también el método conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes propios del Estado; y en los casos de necesidad, tomar caudales a préstamo sobre los fondos y crédito de la nación.

Art. 114.—Examinar y aprobar las cuentas de recaudación e inversión de la hacienda pública.

Art. 115.—Declarar si ha de haber aduanas, y en qué lugares.

Art. 116.—Batir moneda, determinando su materia, valor, peso, tipo y denominación; y adoptar el sistema que estime justo de pesos y medidas.

Art. 117.—Favorecer todos los ramos de industria, facilitando los medios de adelantarla, y cuidar con singular esmero de la ilustración de los pueblos.

Art. 118.—Aprobar los reglamentos que conduzcan a la sanidad de los ciudadanos, a su comodidad y demás objetos de policía.

Art. 119.—Proteger la libertad política de la imprenta.

Art. 120.—Hacer efectiva la responsabilidad de los individuos del mismo Congreso y de los funcionarios de las demás supremas corporaciones, bajo la forma que explica este decreto.

Art. 121.—Expedir cartas de naturaleza en los términos y con las calidades que prevenga la ley.

Art. 122.—Finalmente, ejercer todas las demás facultades que le concede expresamente este decreto.

CAPITULO IX

De la sanción y promulgación de las leyes

Art. 123.—Cualquiera de los vocales puede presentar al Congreso los proyectos de ley que le ocurran, haciéndolo por escrito, y exponiendo las razones en que se funde.

Art. 124.—Siempre que se proponga algún proyecto de ley, se repetirá su lectura por tres veces en tres distintas sesiones, votándose en la última si se admite o nó a discusión, y fijándose, en caso de admitirse, el día en que se deba comenzar.

Art. 125.—Abierta la discusión, se tratará e ilustrará la materia en las sesiones que fueren necesarias, hasta que el Congreso declare que está suficientemente discutida.

Art. 126.—Declarado que la materia está suficientemente discutida, se procederá a la votación, que se hará a pluralidad absoluta de votos; concurriendo precisamente más de la mitad de los diputados que deben componer el Congreso.

Art. 127.—Si resultare aprobado el proyecto, se extenderá por triplicado en forma de ley. Firmarán el presidente y secretario los tres originales, remitiéndose uno al supremo Gobierno, y otro al supremo Tribunal de Justicia; quedando el tercero en la secretaría del Congreso.

Art. 128.—Cualquiera de aquellas corporaciones tendrá facultad para representar en contra de la ley; pero ha de ser dentro del término perentorio de veinte días; y no verificándolo en este tiempo, procederá el supremo Gobierno a la promulgación, previo aviso que oportunamente le comunicará al Congreso.

Art. 129.—En caso que el supremo Gobierno o el supremo Tribunal de Justicia representen contra la ley, las reflexiones que promuevan, serán examinadas bajo las mismas formalidades que los proyectos de ley; y calificándose de bien fundadas a pluralidad absoluta de votos, se suprimirá la ley y no podrá proponerse de nuevo hasta pasados seis meses. Pero si por el contrario se calificare de insuficientes, las razones expuestas, entonces se mandará publicar la ley y se observará inviolablemente, a menos que la experiencia y la opinión pública obliguen a que se derogue o modifique.

Art. 130.—La ley se promulgará en esta forma: "El Supremo Gobierno mexicano, a todos los "que las presentes vieren, sabed: Que el Supremo "Congreso, en sesión legislativa (aquí la fecha) ha "sancionado la siguiente ley (aquí el texto literal "de la ley). Por tanto, para su puntual observan-"cia, publíquese y circúlese a todos los tribunales, "justicias, jefes, gobernadores y demás autorida-"des, así civiles como militares y eclesiásticas, de "cualquiera clase y dignidad, para que guarden y "hagan guardar, cumplir y ejecutar, la presente "ley en todas sus partes. Palacio Nacional, etc." Firmarán los tres individuos y el Secretario de Gobierno.

Art. 131.—El Supremo Gobierno comunicará la ley al Supremo Tribunal de Justicia, y se archivarán los originales, tanto en la Secretaría del Congreso como en la del Gobierno.

CAPITULO X

Del Supremo Gobierno

Art. 132.—Compondrán el Supremo Gobierno tres individuos en quienes concurran las cualidades expresadas en el artículo 52: serán iguales en autoridad, alternando por cuatrimestres en la presidencia, que sortearán en su primera sesión, para fijar invariablemente el orden con que hayan de turnar, y lo manifestarán al Congreso.

Art. 33.—Cada año saldrá por suerte uno de los tres, y el que ocupare la vacante, tendrá el mismo lugar que su antecesor en el turno de la presidencia. Al Congreso toca hacer este sorteo.

Art. 134.—Habrá tres Secretarios: uno de Guerra, otro de Hacienda, y el tercero que se llamará especialmente de Gobierno. Se mudarán cada cuatro años.

Art. 135.—Ningún individuo del Supremo Gobierno podrá ser reelegido, a menos que haya pasado un trienio después de su administración, y para que pueda reelegirse un secretario, han de correr cuatro años después de fenecido su ministerio.

Art. 136.—Solamente en la creación del Supremo Gobierno, podrán nombrarse para sus individuos, así los diputados propietarios del Supremo Congreso que hayan cumplido su bienio, como los interinos, en la inteligencia de que, si fuere nombrado alguno de éstos, se tendrá por concluída su diputación; pero en lo sucesivo, ni podrá elegirse ningún diputado, que a la sazón lo fuere, ni el que lo haya sido, si no es mediando el tiempo de dos años.

Art. 137.—Tampoco podrán elegirse los diputados del Supremo Tribunal de Justicia, mientras lo fueren, ni en tres años después de su comisión.

Art. 138.—Se excluyen asimismo de esta elección, los parientes en primer grado de los generales en jefe.

Art. 139.—No pueden concurrir, en el Supremo Gobierno dos parientes que lo sean desde el primero hasta el cuarto grado; comprendiéndose los secretarios en esta prohibición.

Art. 140.—El Supremo Gobierno tendrá tratamiento de alteza: sus individuos de excelencia, durante su administración: y los secretarios el de señoría, en el tiempo de su ministerio.

Art. 141.—Ningún individuo de esta corporación podrá pasar ni aun una noche fuera del lugar destinado para su residencia sin que el Congreso le conceda expresamente su permiso: y si el Gobierno residiere en lugar distante, se pedirá aquella licencia a los compañeros, quienes avisarán al Congreso en caso de que sea para más de tres días.

Art. 142.—Cuando por caulquiera causa falte alguno de los tres individuos, continuarán en el despacho los restantes, haciendo de presidente el que deba seguirse en turno, y firmándose lo que ocurra, con expresión de la ausencia del compañero; pero, en faltando dos, el que queda, avisará inmediatamente al Supremo Congreso, para que tome providencia.

Art. 143.—Habrá en cada secretaría un libro en donde se asienten todos los acuerdos, con distinción de sesiones, los cuales se rubricarán por los tres individuos y firmará el respectivo secretario.

Art. 144.—Los títulos o despachos de los empleados, los decretos, las circulares y demás órdenes, que son propias del alto gobierno, irán firmadas por los tres individuos y el secretario a quien corresponda. Las órdenes concernientes al gobierno económico, y que sean de menos entidad, las firmarán el presidente y el secretario a quien toque, a presencia de los tres individuos del cuerpo; y si alguno de los indicados documentos no llevare las formalidades prescritas, no tendrá fuerza ni será obedecido por los subalternos.

Art. 145.—Los secretarios serán responsables en su persona de los decretos, órdenes y demás que autoricen contra el tenor de este decreto o contra las leyes mandadas observar y que en adelante se promulgaren.

Art. 146.—Para hacer efectiva esta responsabilidad, decretará ante todas cosas el Congreso, con noticia justificada de la transgresión, que ha lugar a la formación de la causa.

Art. 147.—Dado este decreto, quedará suspenso el secretario, y el Congreso remitirá todos los documentos que hubiere, al Supremo Tribunal de Justicia, quien formará la causa, la sustanciará y sentenciará conforme a las leyes.

Art. 148.—En los asuntos reservados que se ofrezcan al Superior Gobierno, arreglará el modo de corresponderse con el Congreso, avisándole por medio de alguno de sus individuos o secretarios; y cuando juzgare conveniente pasar al Palacio del Congreso, se le comunicará, exponiendo si la concurrencia ha de ser pública o secreta.

Art. 149.—Los secretarios se sujetarán indispensablemente al juicio de residencia y a cualquier otro que en el tiempo de su ministerio se promueva legítimamente ante el Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 150.—Los individuos del Gobierno se sujetarán asimismo al juicio de la residencia; pero en el tiempo de su administración, solamente podrán ser acusados por los delitos que manifiesta el artículo 59 y por la infracción del artículo 166.

CAPITULO XI

De la elección de individuos para el Supremo Gobierno

Art. 151.—El Supremo Congreso elegirá en sesión secreta, por escrutinio en que haya examen de tachas y a pluralidad absoluta de votos, un nú-

mero triple de los individuos que han de componer el Supremo Gobierno.

Art. 152.—Hecha esta elección, continuará la sesión en público, y el secretario anunciará al pueblo las personas que hubieren elegido. En seguida repartirá por triplicado sus nombres, escritos en cédulas a cada vocal; y se procederá a la votación de los tres individuos, eligiéndolos uno a uno por medio de las cédulas, que se recogerán en un vaso, prevenido al efecto.

Art. 153.—El secretario, a vista y satisfacción de los vocales, reconocerá las cédulas y hará la regulación correspondiente, quedando nombrado aquel individuo que reuniese la pluralidad absoluta de sufragios.

Art. 154.—Si ninguno reuniese esta pluralidad, entrarán en segunda votación los individuos que hubieren sacado el mayor número, repartiéndose de nuevo sus nombres en cédulas a cada uno de los vocales. En caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 155.—Nombrados los individuos, con tal que se hallen presentes dos de ellos, otorgarán, acto continuo, su juramento en manos del presidente, quien lo recibirá a nombre del Congreso, bajo la siguiente fórmula: "¿Juráis defender a costa de vuestra sangre la religión católica, apostólica, romana?—R. Sí juro.—¿Juráis sostener constantemente la causa de nuestra independencia contra nuestros injustos agresores?—R. Sí juro.—¿Jráis observar y hacer cumplir el decreto constitucional en todas y cada una de sus partes?—R. Sí juro.—¿Juráis desempeñar con celo y fidelidad el empleo que os ha conferido la nación, trabajando incesantemente por el bien y prosperidad de la nación misma?—R. Sí juro.—Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si nó, os lo demande." Y con este acto, se tendrá el Gobierno por instalado.

Art. 156.—Bajo de la forma explicada en los artículos antecedentes, se harán las votaciones ulteriores, para proveer las vacantes de los individuos que deben salir anualmente, y las que resultaren por fallecimiento u otra causa.

Art. 157.—Las votaciones ordinarias de cada año, se efectuarán cuatro meses antes de que se verifique la salida del individuo a quien tocare la suerte.

Art. 158.—Por la primera vez nombrará el Congreso los secretarios del Supremo Gobierno, mediante escrutinio en que haya examen de tachas y a pluralidad absoluta de votos. En lo de adelante hará este nombramiento a propuesta del mismo Supremo Gobierno, quien lo verificará dos meses antes que se cumpla el término de cada secretario.

CAPITULO XII

De la autoridad del Supremo Gobierno

Al Supremo Gobierno toca privativamente:

Art. 159.—Publicar la guerra y ajustar la paz. Celebrar tratados de alianza y comercio con las naciones extranjeras, conforme al artículo 108, correspondiéndose con sus gabinetes en las negociaciones que ocurran, por sí o por medio de los ministros públicos de que habla el artículo 104; los cuales han de entenderse inmediatamente con el Gobierno, quien despachará las contestaciones con independencia del Congreso; a menos que se versen asuntos cuya resolución no esté en sus facultades, y de todo dará cuenta aportunamente al mismo Congreso.

Art. 160.—Organizar los ejércitos y milicias nacionales. Formar planes de operación; mandar ejecutarlos; distribuir y mover la fuerza armada, a excepción de la que se halle bajo el mando del Supremo Congreso, con arreglo al artículo 47; y tomar cuantas medidas estime conducentes, ya sea para asegurar la tranquilidad interior del Estado, o bien para promover su defensa exterior; todo sin necesidad de avisar previamente al Congreso, a quien dará noticia en tiempo oportuno.

Art. 161.—Atender y fomentar los talleres y maestranzas de fusiles, cañones y demás armas; las fábricas de pólvora, y la construcción de toda especie de útiles y municiones de guerra.

Art. 162.—Proveer los empleos políticos, militares y de Hacienda, excepto los que se ha reservado el Supremo Congreso.

Art. 163.—Cuidar de que los pueblos estén proveídos suficientemente de eclesiásticos dignos, que administren los sacramentos y el pasto espiritual de la doctrina.

Art. 164.—Suspender con causa justificada a los empleados a quienes nombre, con calidad de remitir lo actuado dentro del término de cuarenta y ocho horas al Tribunal competente. Suspender también a los empleados que nombre el Congreso, cuando haya contra éstos sospechas vehementes de infidencia, remitiendo los documentos que hubiere al mismo Congreso dentro de veinticuatro horas, para que declare si ha o nó lugar a la formación de la causa.

Art. 165.—Hacer que se observen los reglamentos de policía. Mantener expedita la comunicación interior y exterior, y proteger los derechos de la libertad, propiedad, igualdad y seguridad de los ciudadanos, usando de todos los recursos que le franquearán las leyes.

No podrá el Supremo Gobierno:

Art. 166.—Arrestar a ningún ciudadano en ningún caso, más de cuarenta y ocho horas, dentro de cuyo término deberá remitir el detenido al tribunal competente, con lo que se hubiere actuado.

Art. 167.—Deponer a los empleados públicos, ni conocer en negocio alguno judicial: avocarse causas pendientes o ejecutoriadas, ni ordenar que se abran nuevos juicios.

Art. 168.—Mandar personalmente en cuerpo, ni por alguno de sus individuos, ninguna fuerza armada: a no ser en circunstancias muy extraordinarias, y entonces deberá proceder la aprobación del Congreso.

Art. 169.—Dispensar la observancia de las leyes bajo pretexto de equidad ni interpretarlas en los casos dudosos.

Art. 170.—Se sujetará el Supremo Gobierno a las leyes y reglamentos que adoptare o sancionare el Congreso en lo relativo a la administración de Hacienda: por consiguiente, no podrá variar los empleos de este ramo que establezcan, crear otros nuevos, gravar con pensiones al Erario público, ni alterar el métido de recaudación y distribución de rentas. Podrá, no obstante, librar las cantidades que necesite, para los gastos secretos en servicio de la nación, con tal que informe oportunamente de su inversión.

Art. 171.—En lo que toca al ramo militar, se arreglará a la antigua ordenanza, mientras que el Congreso dicta la que más se conforme al sistema de nuestro Gobierno; por lo que no podrá derogar, interpretar ni alterar ninguno de sus capítulos.

Art. 172.—Pero así en materia de Hacienda como de Guerra y en cualquiera otra, podrá y aun deberá presentar al Congreso los planes, reformas y medidas que juzgue convenientes, para que sean examinados; más no se le permite proponer proyectos de decreto extendidos.

Art. 173.—Pasará mensualmente al Congreso una nota de los empleados y de los que estuvieren suspensos: y cada cuatro meses un estado de los ejércitos, que reproducirá siempre que lo exija el mismo Congreso.

Art. 174.—Asimismo presentará cada seis meses al Congreso un estado abreviado de las entradas, inversión y existencias de los caudales públicos, y cada año le presentará otro individual y documentado, para que ambos se examinen, aprueben y publiquen.

CAPITULO XIII

De las intendencias de Hacienda

Art. 175.—Se creará cerca del Supremo Gobierno y con sujeción inmediata a su autoridad, una intendencia general que administre todas las rentas y fondos nacionales.

Art. 176.—Esta intendencia se compondrá de un fiscal, un acesor letrado, dos ministros y el jefe principal, quien tendrá el nombre de intendente general, y además, habrá un secretario.

Art. 177.—De las mismas plazas han de componerse las intendencias provinciales, que deberán establecerse con subordinación a la general. Sus jefes se titularán intendentes de provincia.

Art. 178.—Se crearán también tesorerías foráneas, dependientes de las provinciales, según que se juzgue necesarias para la mejor administración.

Art. 179.—El Supremo Congreso dictará la ordenanza que fije las atribuciones de todos y cada uno de estos empleados, su fuero y prerrogativas y la jurisdicción de los intendentes.

Art. 180.—Así el intendente general como los de provincia, funcionarán por el tiempo de tres años.

CAPITULO XIV

Del Supremo Tribunal de Justicia

Art. 181.—Se compondrá por ahora el Supremo Tribunal de Justicia de cinco individuos que por deliberación del Congreso podrán aumentarse, según lo exijan y proporcionen las circunstancias.

Art. 182.—Los individuos de este Supremo Tribunal tendrán las mismas calidades que se expresan en el artículo 52. Serán iguales en autoridad, y turnarán por suerte en la presidencia cada tres meses.

Art. 183.—Se renovará esta corporación cada tres años en la forma siguiente: en el primero y en el segundo saldrán dos individuos, y en el tercero uno: todos por medio de sorteo, que hará el Supremo Congreso.

Art. 184.—Habrá dos fiscales letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal; pero si las circunstancias no permitieren al principio que se nombre más que uno, éste desempeñará las funciones de ambos destinos: lo que se entenderá igualmente respecto de los secretarios. Unos y otros funcionarán por espacio de cuatro años.

Art. 185.—Tendrá este Tribunal el tratamiento de alteza, sus individuos el de excelencia durante su comisión, y los fiscales y secretarios el de señoría, mientras permanezcan en el ejercicio.

Art. 186.—La elección de los individuos del Supremo Tribunal de Justicia se hará por el Congreso, conforme a los artículos 151, 152, 153, 154, 156 y 157

Art. 187.—Nombrados que sean los cinco individuos, siempre que se hallen presentes tres de ellos, otorgarán acto contínuo su juramento en los términos que previene el artículo 155.